

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

Puerto Iguazú, 25 de junio de 2015

RESOLUCIÓN N° 18/2015 (C.P.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 1166/2013 “Banco Santander Río S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones”, en el cual la firma interpone recurso de apelación contra la Resolución (C.A.) N° 40/2014; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la entidad bancaria en su apelación se agravia del decisorio citado en el Visto señalando que en este caso no se discute la "base imponible" sino la configuración del "ingreso gravado", y conforme reiterada jurisprudencia los resultados de títulos públicos nacionales se hallan fuera del ámbito de imposición local, ya sea de las provincias o de los municipios, por ser instrumentos de política económica del Estado Nacional, y la pretensión de gravar tales resultados interfiere con dicha política.

Que en el hipotético caso de que la Comisión interprete que el resultado de títulos públicos debe formar parte de la base imponible a los efectos del cálculo de la tasa municipal, dice que es necesario que ese fisco modifique el coeficiente de distribución de base imponible. El fisco municipal incurre en un grave error al utilizar el coeficiente de distribución utilizado por el Banco según surge de los papeles de trabajo otorgados por la inspección actuante: si se interpreta que el resultado de títulos públicos es un ingreso a los efectos del Convenio Multilateral, la asignación debe efectuarse en función del coeficiente de distribución calculado según las normas del Convenio Multilateral y en el caso de las entidades financieras, según lo establecido en el artículo 8° del mencionado Convenio: se trata de operaciones cuyos resultados no son atribuibles a la Provincia de Misiones y, por ende, al Municipio de Posadas, puesto que se trata de operaciones concertadas y concluidas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Misiones expresa que los planteos efectuados son sustancialmente idénticos a los esgrimidos por la misma entidad en el Expte. C.M. N° 1003/2011 "BANCO SANTANDER RIO S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones", resueltos por la CA mediante Resolución N° 59/2013 y confirmada por la Comisión Plenaria en la Resolución N° 10/2014, y a ellos cabe remitirse. Es contrario al principio de economía procesal tramitar un proceso cuando preexiste una resolución firme dictada por los Organismos del Convenio Multilateral sobre el mismo contribuyente y objeto, por lo que al carecer de eficacia jurídica o tutela judicial debe ser irremediamente rechazada.

Que a todo evento, para el hipotético e improbable caso que se decida hacer lugar a la acción interpuesta, hace expresa reserva y deja planteado acudir ante los

tribunales de la Provincia de Misiones a requerir la revisión judicial de lo decidido por la Comisión Plenaria. Hace reserva del caso federal.

Que por su parte, la Municipalidad de Posadas manifiesta que la entidad bancaria se ha limitado a repetir que los títulos públicos gozan de inmunidad fiscal y no integran la materia gravada sin hacerse cargo ni cuestionar concretamente lo indicado por la C.A. en cuanto a que el convenio "brinda pautas de distribución de los ingresos brutos totales de los contribuyentes alcanzados por el mismo".

Que el fisco de Posadas no verificó ni determinó un nuevo coeficiente por lo que mal puede ser materia de discusión, y que los coeficientes utilizados fueron calculados por el propio contribuyente por lo que no se puede imputar al fisco error alguno.

Que el resultado de títulos públicos son ingresos gravados que constituyen ingresos por la actividad de la entidad e integran la sumatoria a los efectos de la determinación del coeficiente -conforme las disposiciones del Código Fiscal Municipal integran la base imponible del DIRySC toda vez que el Código no prevé para este concepto exención ni deducción que admita su no inclusión en la base imponible del Tributo-.

Que la Entidad plantea la imposibilidad de gravar los títulos públicos sobre la base de sostener que los mismos gozan de una presunta inmunidad o un estatus de no sujeción, no advirtiéndose disposición legal o constitucional que avale o de sustento a tal afirmación. Cabe señalar que las provincias y, asimismo, los municipios conservan todo el poder no delegado en la Nación y, en consecuencia, no se puede presumir la renuncia de sus poderes de imposición.

Que el presente caso es idéntico al tramitado en el Expte. CM 1003/2011 "1003/2011 "BANCO SANTANDER RIO S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, Resolución de Comisión Plenaria N° 10/2014

Que esta Comisión Plenaria, como se ha puesto de manifiesto, ya se ha expedido en situaciones como la presente. Ha destacado en esas oportunidades, que de las disposiciones contenidas en el Convenio Multilateral y normas complementarias referidas a este tipo de entidades, no surge que se defina o establezca -tampoco puede hacerlo- cuál debe ser la base imponible que le pudiera corresponder a los fiscos en donde se realizan actividades, sino que especifica los alcances de los conceptos que integran la "sumatoria" prevista como elemento distribuidor de los "ingresos" del contribuyente.

Que en este sentido, cabe reiterar que el resultado de los Títulos Públicos es un ingreso alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, por lo tanto, forma parte de la sumatoria a la que se refiere artículo 8° del Convenio Multilateral. Que hasta aquí llegan las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que el tratamiento que la Municipalidad de Posadas ha dado a ciertos ingresos de la entidad recurrente en cuanto a su exención o no, escapa a la competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral. Todo aquello que se refiera a la conformación de la base imponible es de incumbencia de las disposiciones locales, en uso de sus facultades tributarias.

Que la normativa contenida en el Convenio Multilateral, respecto de los Municipios, fija un límite a la imposición que puedan ejercer los mismos, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el Fisco Municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos atribuibles a la Provincia de Misiones, sin deducir de este monto los conceptos exentos en la tributación relativa al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de dicha jurisdicción.

Que asimismo, la jurisdicción municipal manifiesta que ha respetado el coeficiente que determinara el contribuyente y que lo único que ajustó ha sido la base imponible por la inclusión de los conceptos omitidos en la liquidación de la tasa.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION PLENARIA**  
**Convenio Multilateral del 18/8/77**  
**Resuelve:**

Artículo 1º.- No hacer lugar al recurso interpuesto por el Banco Santander Río S.A. contra la Resolución (C.A.) N° 40/2014, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**MIGUEL A. THOMAS**  
**PRESIDENTE**